

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501020160022001  
DEMANDANTES: AUDREY BURGOS FARIETA,  
curadora general de la interdicta  
VIVIANA BURGOS FARIETA  
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de este mismo extremo, con motivo de la sentencia que profirió el 25 de abril de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 082.**

**1) ANTECEDENTES**

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora **AUDREY BURGOS FARIETA**, en nombre y representación de su hermana (curadora general) **VIVIANA BURGOS FARIETA**, deprecia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia de hijo invalido, con ocasión al fallecimiento de su padre: **SERGIO BURGOS**, a partir del 16 de septiembre del año 2011, junto la

imposición de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, aseguró que el día 27 de agosto de 1966, en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, nació VIVIANA BURGOS FARIETA, siendo sus padres: CAMILA FARIETA y SERGIO BURGOS; que, el señor Sergio Burgos era pensionado por vejez, por parte del Instituto de los Seguros Sociales, estatus que se le fue reconocido mediante la resolución No. 005039 del 28 de junio de 1995, habiendo afiliado a su hija como beneficiaria; que la dependencia técnica de calificación de los eventos de salud del Instituto de los Seguros Sociales, seccional Valle del Cauca, el día 27 de mayo de 2008, le certificó a la señora VIVIANA BURGOS FARIETA: retardo mental y trastorno psicológico asociado, asignándole una PCL del 50.85%, de origen común; que la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, se estructuró antes del fallecimiento de su padre, suceso acaecido el pasado 16 de septiembre del año 2011; que mediante sentencia del 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo de Puerto Tejada Cauca, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, se decretó la interdicción definitiva por incapacidad mental absoluta de la señora VIVIANA BURGOS FARIETA y se le nombró como curadora general a su hermana AUDREY BURGOS FARIETA; que, el 21 de enero del año 2013, la curadora, en nombre y representación de la interdicta, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada a través de la resolución GNR 204402 del 13 de agosto de 2013, argumentando que no se probó la fecha de estructuración de la PCL, así como la dependencia económica de la misma frente al pensionado fallecido; que frente al anterior acto administrativo se prestó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; que mediante resoluciones VPB 63105 del 25 de septiembre de 2015 y 204402 del 13 de agosto de 2013, se negaron las suplicas pensionales incoadas, indicando las mismas razones iniciales; que la señora VIVIANA BURGOS dependía económicamente de su padre, quien le suministraba todo lo necesario para su sustento diario.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 37 del expediente.

## **2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA**

La entidad de seguridad social accionada, en su réplica, aceptó la totalidad de los hechos expuestos en la acción. Sin embargo, omitió efectuar pronunciamiento alguno respecto del hecho 9, que tienen que ver con que la demandante dependía económicamente de su padre, por lo que en la audiencia que de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., visible en el CD de folio 80, se le brindó la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto, manifestando que no le constaba, pues se trataba de un suceso que escapaba del ámbito de su conocimiento.

Se opuso a la totalidad de las declaraciones y condenas, por cuanto la demandante no acreditó si la fecha de estructuración de su invalidez, era anterior a la fecha del fallecimiento del causante, así como la dependencia económica respecto de este.

En armonía de lo cual, formuló las excepciones de mérito que denominó: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción" e "innominada".

El escrito de contestación, en correspondencia con sus pruebas y anexos, puede analizarse de folios 63 a 75 del cuaderno principal.

## **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia, en sentencia del 25 de abril de 2018, visible en el CD de folio 87, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones. En consecuencia, ordenó el pago de la prestación económica de sobrevivencia en favor de la demandante, a partir del 16 de septiembre del año 2011, en cuantía de 1 SMLMV, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de marzo de 2013.

A título de retroactivo pensional, calculado al 31 de marzo de 2018, dispuso la cifra de \$ 54.722.312 pesos, de los cuales se autorizó a Colpensiones para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Para arribar a lo anterior, sostuvo que no existía discusión en torno a que la demandante era inválida y que su padre fallecido gozaba del estatus de pensionado, por lo que centró la discusión solo en determinar si dependía o no económicamente del causante. Luego, a partir de la prueba documental y testimonial, encontró efectivamente acreditado este requisito, no hallando razones de peso suficientes para que la entidad de seguridad social accionada hubiera negado la prestación, pues, advierte, eran ellos los dueños de la información, quienes en efecto calificaron a la demandante desde antaño.

Sobre los intereses moratorios, dijo que estos tenían su razón de ser por el simple retardo en el pago de las mesadas pensionales. Luego entonces, no habiéndose reconocido el derecho en debida forma, tenían vocación de prosperidad.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de apelación, audible en el mismo cd de folio 87. En su sustentación, manifestó que su representada negó la prestación de sobrevivencia, bajo el entendido de que nunca se probó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, pues en la solicitud de reconocimiento, no se aportaron declaraciones de terceras personas que dieran fe sobre ese presupuesto, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Advierte que la invalidez de la demandante solo se pudo concluir, a partir de su declaratoria de interdicción, dada con motivo de la sentencia del 5 de octubre del año 2012, que profirió el Juzgado Promiscuo de Familia, de Puerto Tejada, Cauca.

Finaliza solicitando la revisión de los valores objeto de condena, retroactivo pensional e intereses moratorios, a efectos de evitar un posible detrimento patrimonial.

## **5. SEGUNDA INSTANCIA.**

Como quiera que los resultados de la sentencia fueron totalmente adversas a COLPENSIONES, se asume el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

También, en virtud de los artículos 66 y 66 A *ibídem*, en lo que tiene que ver con los motivos de alzada formulados por esta misma parte, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

Mediante auto del 26 de junio del 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado y por auto del 10 de octubre de 2019 se resolvió una solicitud.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril del 2021.

Por auto del 13 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió una solicitud de impulso procesal y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado la parte demandada hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO.**

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar: ¿Si la demandante cumple con los presupuestos necesarios para beneficiarse de la prestación económica de sobrevivencia de hijo inválido?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, para verificar la legalidad de los valores reconocidos en la sentencia.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

Por razones metodológicas, se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes, que no fueron objeto de inconformidad desde la contestación de la demanda, que se han de mantener incólumes, relevantes para dirimir la situación en particular y concreta.

Posteriormente, se analizará a la par el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, en conjunto con el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de esta misma parte, por compartirse en síntesis la misma identidad jurídica, que no es otra distinta al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de hijo invalido, como consecuencia de la muerte del señor: SERGIO BURGOS.

Sin más preámbulos, no fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídico - relevantes:

- Que el señor SERGIO BURGOS falleció el 16 de septiembre del año 2011, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 12 del expediente.
- Que, en vida, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observando el estatus de pensionado, que le fue reconocido mediante la resolución No. 005039 del 28 de junio de 1995. (folio 11 y 75 del medio digital)
- Que, como consecuencia de su muerte, se presentó a reclamar la prestación económica de sobrevivientes, la señora **VIVIANA BURGOS FARIETA**, en calidad de hija invalida y bajo la representación de su curadora, **AUDREY BURGOS FARIETA**, aptitud que le fue reconocida mediante la sentencia del 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado

Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca. (folios 15 a 22, 25 y 75 del medio digital)

- Que, a través de las resoluciones GNR 204402 del 13 de agosto de 2013, VPB 63105 del 25 septiembre de 2015 y 204402 del 13 de agosto de 2013, se negaron las suplicas pensionales de la demandante, toda vez que no se adjuntó dictamen de pérdida de la capacidad laboral, siendo la certificación de calificación de los eventos de salud del seguro social ilegible, y tampoco se demostró la dependencia económica. (folios 23 a 26 y 75 del medio digital)
- Que, a través de las evaluaciones de discapacitados, del 25 de agosto de 1998 y 27 de diciembre de 2002, respectivamente, el instituto de los seguros sociales, seccional Valle, reconoció que la peticionaria requiere de atención medica permanente, que necesita de un curador y que es invalida. (folios 29 a 30 y 75 del expediente administrativo)
- Que la dependencia técnica de calificación del Instituto de los Seguros Sociales, seccional Valle, con fecha 27 de mayo de 2008, le determinó a la demandante una PCL correspondiente al 50.85%, tomando como patologías base: retardo mental y trastorno psicológico asociado. (folio 26 y 75 del expediente administrativo)
- Que, a través de la Sentencia No. 50, del 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Puerto Tejada Cauca, se declaró la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de la demandante, Viviana Burgos Farieta, separándola de forma definitiva del manejo y administración de sus bienes, por encontrarse imposibilitada mentalmente para ello (folio 15 a 22 y 75 del expediente administrativo).

Pues bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor SERGIO BURGOS, 16 de septiembre de 2011, es la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la ley 797 del año 2003.

Del mencionado canon sustancial se destaca que, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitución pensional – los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 y hasta los 25 incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, y los inválidos que dependían económicamente del causante, esto es, quienes no poseen ingresos adicionales y hasta tanto subsistan las condiciones de la invalidez.

Sobre el entendimiento de esta normativa, ha explicado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia CSJ SL 3348 de 2021, que:

*"...Del contenido del precepto brota con claridad, que para que se cause a favor del hijo inválido el derecho a la pensión de sobrevivientes **es menester que la dependencia económica y la invalidez se padezca al momento del fallecimiento del padre,** pues no es otro el sentido de la protección que brinda la seguridad social, a quien, debido a esa condición, tiene que soportar el estado de necesidad creado por el deceso de su progenitor, de quien en ese momento dependía económicamente. Para la Corte, es oportuno precisar que la contingencia protegida por la seguridad social a través de la pensión de sobrevivientes es la muerte del afiliado o pensionado, cuando este hecho inevitable de la vida produce una consecuencia en las personas beneficiarias que en el momento de la defunción convivían o dependían económicamente del causante, siempre que pertenezcan a la población objeto de cobertura, que en el caso de los hijos son los menores de edad, los estudiantes hasta los 25 años y los que padecen una invalidez, quienes demandan una protección y atención inmediata, de tal manera que, si esas condiciones no están dadas al acaecimiento del suceso objeto de protección por el sistema de pensiones, no se causa el derecho a la pensión de sobrevivientes, como sucede cuando la invalidez del hijo se estructura con posterioridad al hecho generador de la protección, es decir, por fuera de la cobertura del riesgo o de la contingencia. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con las previsiones anotadas, en adición a lo establecido en el artículo 46 ibídem, para que el hijo invalido tenga derecho a la prestación económica de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su progenitor, deben concurrir los siguientes presupuestos: **i)** Que la madre o el padre haya cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones cuanto por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte, o, el mínimo de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez, o, goce del estatus de pensionado; **ii)** Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada y originada con antelación al deceso del causante; y, **iii)** Que la persona en situación de discapacidad sea dependiente económicamente de su madre o padre, claro está, en los tiempos previos al fallecimiento de este.

Luego de estas breves exposiciones, se procede a analizar si la demandante gozaba de la calidad de beneficiaria, para hacerse participe a la prestación económica de sobrevivencia.

### **DEL DERECHO PENSIONAL EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**

Tal y como a bien se manifestó al inicio de esta providencia, no existe discusión en torno a que el causante: SERGIO BURGOS ostentaba la calidad de pensionado por vejez, desde el 28 de junio de 1995, por lo que no cabe duda que dejó la prestación económica causada.

En lo que tiene que ver con que si la demandante VIVIANA BURGOS FARIERA ostentaba la calidad de hija invalida, en especial, con antelación al deceso de su padre, 16 de septiembre de 2011, de la plataforma probatoria se pueden encontrar elementos suasorios que permiten aflorar conclusiones semejantes a las determinadas por el A-quo.

Así, por ejemplo, el unísono de los declarantes recepcionados a instancia de la parte demandante, fueron contestes en determinar que aquella siempre ha padecido problemas mentales, particularmente, desde su nacimiento, que le impiden llevar una vida en condiciones normales, por ende, procurar por su propio sostenimiento;

Información que además, se corrobora con los siguientes documentos:

- El titulado "*evaluación de discapacitados*", del Instituto de los Seguros sociales, seccional Valle del Cauca, con fecha 25 de agosto de 1998, de folio 29, por medio de la cual se solicita practicar evaluación medico laboral a la demandante, Viviana Burgos Farieta, para ser incluida en el servicio medico familiar, con motivo de la enfermedad: retardo mental psicológico, subrayándose que, es una persona invalida.
- El que yace a folio 30, titulado "*evaluación de discapacitados*", del Instituto de los Seguros sociales, seccional Valle del Cauca, con fecha 27 de diciembre de 2002, que señala como patología base de la demandante: retardo mental moderado y psicológico, subrayándose que, necesita de atención medica permanente y la asignación de un curador.
- El dictamen médico Laboral del ISS, proferido el 27 de mayo de 2008, que estableció como pérdida de capacidad laboral de la demandante, el **50.85%**, con fundamento en las enfermedades base: Retardo Mental y Trastorno Psicológico asociado (folio 33 y 75 magnético).
- El visible a folio 31, contentivo de una certificación brindada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, dentro del trámite judicial de interdicción llevado a cabo en el juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto tejada, que refiere que la demandante:

*"...es paciente conocida en la institución desde el año 1981 con diagnostico de retardo mental moderado, tiene antecedente de parto podálico aparentemente con complicaciones, estudió primaria con dificultad, primera crisis psicótica a los 15 años, ha tenido múltiples crisis que han requerido manejo intrahospitalario, es independiente de sus actividades básicas de autocuidado..."*

*"... Análisis*

*Paciente con retardo mental, posiblemente etiología determinada por hipoxia perinatal... el pronostico es malo dada la irreversibilidad del cuadro, compromete de manera importante la capacidad para administrar o disponer de bienes materiales*

### *Diagnostico*

#### *Retraso mental moderado: otros deterioros del comportamiento...”*

- Y, la Sentencia No. 050, del 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Puerto Tejada, que declaró la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de la señora VIVIANA BURGOS FARIETA, hija de Sergio Burgos (q.e.p.d) y Camila Burgos (q.e.p.d), separándola de manera definitiva de la administración y manejo de sus bienes, por encontrarse imposibilitada mentalmente para ello.

Como puede observarse, todos estos documentos demuestran señales técnicas e inequívocas de la invalidez de la demandante, con antelación al fallecimiento de su padre, Sergio Burgos, encontrándose entonces acreditado el segundo requisito. Máxime por cuanto, la entidad de seguridad social accionada no exhibió material probatorio distinto, que permita a esta magistratura concluir razonamientos diferentes, por lo menos, en lo que tiene que ver con controvertir el dictamen técnico realizado por esa misma entidad, que asignó, en el año 2008, una PCL en favor de la demandante correspondiente al 50.85%, cantidad necesaria para ser declarada invalida, en los términos del artículo 38 del estatuto de seguridad social – ley 100 de 1993.

Ahora bien, para probar la dependencia económica con el causante en la etapa previa a su fallecimiento, se recepcionaron las declaraciones de: Dora Nidia Piedrahita Sánchez y Nelsy María Castillo (CD de folio 87).

Ambas, de manera clara, inequívoca y sin dubitaciones, manifestaron conocer a la demandante, de quien afirman, siempre ha tenido sus problemas mentales, que le han impedido mantener una independencia económica plena, pues, siempre ha requerido de los cuidados de su hermana Audrey Burgos Fariera, quien es ama de casa.

Dan razones en torno a que el causante, con los recursos de una actividad laboral y de su pensión, era quien veía económicamente por la demandante, incluso, por los demás miembros que conformaban el hogar, en especial,

Audrey y Javier (hijo de Audrey), dado que este último no trabajaba, pues era tan solo un niño para la época de los hechos, y la otra debía de quedarse en el hogar, al cuidado de su hermana: Viviana.

Expusieron que la demandante, no posee ninguna renta, pensión o recurso adicional, bien sea publico o privado, con la cual solventar sus necesidades propias, pues siempre dependió de los recursos económicos de su padre, con los cuales se costeaban los gastos de: alimentación, vestuario, salud, arrendamiento y demás concomitantes a la vida humana;

Obligaciones dinerarias que, afirman, tuvieron que ser asumidas en su totalidad por la señora Audrey Burgos Farieta, quien es su hermana y curadora legal, en el momento posterior al fallecimiento del causante.

En síntesis, el análisis conjunto de las pruebas arrimadas al plenario, brinda certeza en cuanto a que la señora VIVIANA BURGOS FARIERA recibía ayudas ciertas, regulares y significativas por parte de su padre, en las épocas previas a su fallecimiento, lo cual comporta que la petente demostró haber sido económicamente dependiente de él. Luego entonces, deviene en acertada la decisión de instancia, de reconocer en su favor la prestación económica de sobrevivencia.

En lo que tiene que ver con el particular reclamo de alzada, tendiente a que revise la legalidad del retroactivo pensional impuesto, la corporación procedió a realizar la correspondiente reliquidación, llegando a la conclusión que los valores reconocidos – sin descuentos al subsistema general de seguridad social en salud -, devienen en acertados, por lo que no se modificará la sentencia en tal sentido. Sin embargo, deberán tenerse en cuenta las mesadas causadas con posterioridad al fallo de primera instancia, que aumentan el retroactivo pensional, a corte 30 de agosto de 2021, a la suma de \$ 91.979.874

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente tabla:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>VALOR MESADA</b>
2011	SEPTIEMBRE	15	\$ 267.800
2011	OCTUBRE	30	\$ 535.600
2011	NOVIEMBRE	30	\$ 535.600
2011	DICIEMBRE	30	\$ 535.600

2011	ADICIONAL	30	\$	535.600
2012	ENERO	30	\$	566.700
2012	FEBRERO	30	\$	566.700
2012	MARZO	30	\$	566.700
2012	ABRIL	30	\$	566.700
2012	MAYO	30	\$	566.700
2012	JUNIO	30	\$	566.700
2012	JULIO	30	\$	566.700
2012	AGOSTO	30	\$	566.700
2012	SETPEIMBRE	30	\$	566.700
2012	OCTUBRE	30	\$	566.700
2012	NOVIEMBRE	30	\$	566.700
2012	DICIEMBRE	30	\$	566.700
2012	ADICIONAL	30	\$	566.700
2013	ENERO	30	\$	589.500
2013	FEBRERO	30	\$	589.500
2013	MARZO	30	\$	589.500
2013	ABRIL	30	\$	589.500
2013	MAYO	30	\$	589.500
2013	JUNIO	30	\$	589.500
2013	JULIO	30	\$	589.500
2013	AGOSTO	30	\$	589.500
2013	SEPTIEMBRE	30	\$	589.500
2013	OCTUBRE	30	\$	589.500
2013	NOVIEMBRE	30	\$	589.500
2013	DICIEMBRE	30	\$	589.500
2013	ADICIONAL	30	\$	589.500
2014	ENERO	30	\$	616.000
2014	FEBRERO	30	\$	616.000
2014	MARZO	30	\$	616.000
2014	ABRIL	30	\$	616.000
2014	MAYO	30	\$	616.000
2014	JUNIO	30	\$	616.000
2014	JULIO	30	\$	616.000
2014	AGOSTO	30	\$	616.000
2014	SEPTIEMBRE	30	\$	616.000
2014	OCTUBRE	30	\$	616.000
2014	NOVIEMBRE	30	\$	616.000
2014	DICIEMBRE	30	\$	616.000
2014	ADICIONAL	30	\$	616.000
2015	ENERO	30	\$	644.350
2015	FEBRERO	30	\$	644.350
2015	MARZO	30	\$	644.350
2015	ABRIL	30	\$	644.350
2015	MAYO	30	\$	644.350
2015	JUNIO	30	\$	644.350
2015	JULIO	30	\$	644.350
2015	AGOSTO	30	\$	644.350
2015	SEPTIEMBRE	30	\$	644.350
2015	OCTUBRE	30	\$	644.350
2015	NOVIEMBRE	30	\$	644.350
2015	DICIEMBRE	30	\$	644.350
2015	ADICIONAL	30	\$	644.350

2016	ENERO	30	\$	689.455
2016	FEBRERO	30	\$	689.455
2016	MARZO	30	\$	689.455
2016	ABRIL	30	\$	689.455
2016	MAYO	30	\$	689.455
2016	JUNIO	30	\$	689.455
2016	JULIO	30	\$	689.455
2016	AGOSTO	30	\$	689.455
2016	SEPTIEMBRE	30	\$	689.455
2016	OCTUBRE	30	\$	689.455
2016	NOVIEMBRE	30	\$	689.455
2016	DICIEMBRE	30	\$	689.455
2016	ADICIONAL	30	\$	689.455
2017	ENERO	30	\$	737.717
2017	FEBRERO	30	\$	737.717
2017	MARZO	30	\$	737.717
2017	ABRIL	30	\$	737.717
2017	MAYO	30	\$	737.717
2017	JUNIO	30	\$	737.717
2017	JULIO	30	\$	737.717
2017	AGOSTO	30	\$	737.717
2017	SEPTIEMBRE	30	\$	737.717
2017	OCTUBRE	30	\$	737.717
2017	NOVIEMBRE	30	\$	737.717
2017	DICIEMBRE	30	\$	737.717
2017	ADICIONAL	30	\$	737.717
2018	ENERO	30	\$	781.242
2018	FEBRERO	30	\$	781.242
2018	MARZO	30	\$	781.242
2018	ABRIL	30	\$	781.242
2018	MAYO	30	\$	781.242
2018	JUNIO	30	\$	781.242
2018	JULIO	30	\$	781.242
2018	AGOSTO	30	\$	781.242
2018	SEPTIEMBRE	30	\$	781.242
2018	OCTUBRE	30	\$	781.242
2018	NOVIEMBRE	30	\$	781.242
2018	DICIEMBRE	30	\$	781.242
2018	ADICIONAL	30	\$	781.242
2019	ENERO	30	\$	828.116
2019	FEBRERO	30	\$	828.116
2019	MARZO	30	\$	828.116
2019	ABRIL	30	\$	828.116
2019	MAYO	30	\$	828.116
2019	JUNIO	30	\$	828.116
2019	JULIO	30	\$	828.116
2019	AGOSTO	30	\$	828.116
2019	SEPTIEMBRE	30	\$	828.116
2019	OCTUBRE	30	\$	828.116
2019	NOVIEMBRE	30	\$	828.116
2019	DICIEMBRE	30	\$	828.116
2019	ADICIONAL	30	\$	828.116
2020	ENERO	30	\$	877.802

2020	FEBRERO	30	\$	877.802
2020	MARZO	30	\$	877.802
2020	ABRIL	30	\$	877.802
2020	MAYO	30	\$	877.802
2020	JUNIO	30	\$	877.802
2020	JULIO	30	\$	877.802
2020	AGOSTO	30	\$	877.802
2020	SEPTIEMBRE	30	\$	877.802
2020	OCTUBRE	30	\$	877.802
2020	NOVIEMBRE	30	\$	877.802
2020	DICIEMBRE	30	\$	877.802
2020	ADICIONAL	30	\$	877.802
2021	ENERO	30	\$	908.526
2021	FEBRERO	30	\$	908.526
2021	MARZO	30	\$	908.526
2021	ABRIL	30	\$	908.526
2021	MAYO	30	\$	908.526
2021	JUNIO	30	\$	908.526
2021	JULIO	30	\$	908.526
2021	AGOSTO	30	\$	908.526

RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE MARZO DE 2018 - SENTENCIA 1 INSTANCIA	\$	54.722.312
---	----	------------

RETROACTIVO PENSIONAL AL 30 DE AGOSTO 2021 - SENTENCIA 2 INSTANCIA	\$	91.979.874
---	----	------------

Siendo ello así, fluye también en acertada la decisión de facultar a la entidad de seguridad social accionada, para que del retroactivo pensional a reconocer, efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, se aclaran de manera preliminar, los siguientes aspectos:

- El hecho generador de la asignación acaeció el pasado 16 de septiembre del año 2011, día del fallecimiento del señor Sergio Burgos.
- La reclamación del derecho se realizó el 21 de enero del año 2013, según aceptación del hecho 7 de la demanda.
- Y, la demanda, fue presentada el 6 de mayo de 2016, según acta de reparto visible a folio 38

Aunque aparentemente se observa que la demanda no fue presentada dentro del término de los 3 años siguientes a la reclamación del derecho, de acuerdo con el artículo 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa presentada ante entidades de la administración pública - suspende el término de prescripción hasta cuando **(i)** se decida la petición o **(ii)** cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Esta norma, fue declarada exequible condicionalmente por parte de la Corte Constitucional, en sentencia CC C-792 del año 2006, bajo el entendido que: *"...el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, **es optativo del administrado, de tal manera que, si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca...**"*.

Negrillas y subrayado fuera de texto.

De tal suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del artículo 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Con base en lo anterior, esta sala de decisión coincide con los argumentos expuestos por el sentenciador de primera instancia, de no declarar prospera la mencionada excepción, pues, según se observa en el expediente administrativo visible en el CD de folio 75, la resolución GNR 204402 del 13 de agosto de 2013, por medio de la cual se niegan de manera primigenia las suplicas pensionales de la demandante, fue notificada a la peticionaria el 10 de octubre del año 2013, es decir que, entre esta última fecha y el 6 de mayo de 2016, día de la presentación de la demanda, no transcurrió el término de 3 años de que trata el artículo 151 de código procesal el trabajo y de la seguridad social.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sabido es que éstos proceden siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas,

en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las administradoras de pensiones cuentan con un plazo de dos (2) meses para resolver las peticiones sobre el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, y que la reclamación del derecho se realizó el 21 de enero de 2013, los mismos corren a partir del 21 de marzo de esa misma anualidad, tal y como a bien lo determinó el primer juzgador.

Por consiguiente, para esta magistratura no son de recibo las exculpaciones que se atribuye la entidad de seguridad social demandada, cuando afirma que la demandante no probó, administrativamente, que dependía económicamente de su causante.

Sin más consideraciones que realizar, se confirmará la decisión de instancia y se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el pasado 25 de abril de 2018, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora VIVIANA BURGOS FARIETA, representada por su curadora: AUREY BURGOS FARIETA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44cf2a9c3baeb385beafa5d1b53c2a53c344a0f6418d51e9c34859efbea14e4**

Documento generado en 22/11/2021 06:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>